



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Asunto resuelto en la sesión del 2 de junio de 2015.***

***NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN AMPARO INDIRECTO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 2 de junio de 2015**

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver\**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 12/2015.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaria:** Dolores Rueda Aguilar.

**Tema:** El tema a dilucidar consistió en establecer si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de Ley de Amparo vigente,<sup>2</sup> era procedente en contra de una resolución que niega dar trámite al incidente de acumulación de autos en amparo indirecto.

**Antecedentes:**

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, un Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Ahora bien, el primero de ellos sostuvo que, el recurso de queja era improcedente en contra de la decisión que niega tramitar la solicitud de acumulación de juicios de amparo indirecto, pues no constituye una determinación que cause un daño o perjuicio irreparable en el fallo definitivo, dado que las partes no pierden su derecho de combatir las sentencias respectivas.

Por el contrario, los otros órganos colegiados citados, si bien no hicieron pronunciación expresa acerca de la procedencia del recurso de queja, de los criterios vertidos por ambos tribunales, se advirtió que las razones que sostenían, de forma implícita, eran en el sentido de declarar procedente el recurso de queja contra la resolución que desestima tramitar la acumulación.

**Resolución:**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, la figura de acumulación de autos obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero que se vinculan por referirse al mismo acto reclamado y su finalidad reside en concentrar distintos litigios para resolverlos en una sola audiencia constitucional, lo cual evita que se dicten resoluciones contradictorias; pues si bien, su trámite procede de oficio o a petición de parte, cuando es solicitada por alguna de las partes, se reserva al Juez de Distrito la facultad discrecional de no sólo darle trámite a la misma, sino, de resolver si hay lugar para la acumulación respectiva.

Derivado de lo anterior, se señaló por el Pleno que, en relación al presupuesto de procedencia del recurso de revisión, se advierte la existencia de requisitos objetivos y subjetivos. En cuanto a los requerimientos objetivos, estos se cumplen al tratarse de una resolución dictada en el trámite de un juicio de amparo principal o del incidente de suspensión, y que la misma no admita expresamente dicho recurso. Por otro lado, derivado del estudio de los requisitos subjetivos del recurso en comento, la resolución

---

*\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

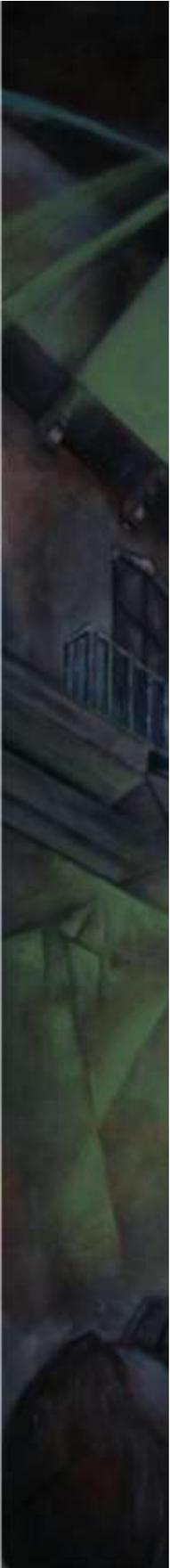
<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;



por la que se niega el trámite incidental de acumulación, no es irreparable, toda vez que su trámite es una facultad discrecional del juez constitucional que rige el proceso, y en caso de dictarse sentencias contradictorias por la negación de la acumulación, la parte perjudicada podría impugnar mediante el recurso citado la sentencia dictada; por lo que, existe la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca en segunda instancia reponga el procedimiento, resolviendo así los vicios que pudieron existir ante la negativa de admitir la acumulación solicitada.

En ese contexto, se llegó a la conclusión de que, es improcedente el recurso de queja promovido en contra de la resolución citada, ya que la misma no causa una afectación de naturaleza “trascendental, grave e irreparable” en términos de lo dispuesto por el artículo citado.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México